

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Índice

DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1	3
ARTÍCULO 2	3
ARTÍCULO 3	3
ARTÍCULO 4	3
TÍTULO 1: ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA	4
ARTICULO 5 - ÓRGANOS JURISDICCIONALES	4
ARTÍCULO 6 - COMPETENCIA	4
ARTÍCULO 7 - EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA	4
ARTÍCULO 8 - DURACIÓN DE LOS CARGOS	4
ARTÍCULO 9 - JUEZ ÚNICO	5
ARTÍCULO 10 - ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN	5
ARTÍCULO 11 - MEDIOS	5
TÍTULO 2: INFRACCIONES	6
ARTÍCULO 12 - CLASES DE INFRACCIONES	6
ARTÍCULO 13 - INFRACCIONES GRAVES	6
ARTÍCULO 14 - INFRACCIONES MUY GRAVES	6
TÍTULO 3: SANCIONES	7
ARTÍCULO 15 - SANCIONES DE LAS INFRACCIONES GRAVES:	7
ARTÍCULO 16 - SANCIONES DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES	7
ARTÍCULO 17 - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	7
TÍTULO 4: RESPONSABILIDAD	7
ARTÍCULO 18 - VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	7
ARTÍCULO 19 - EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	7
ARTICULO 20 - PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	8
ARTÍCULO 21 - CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD	8
TÍTULO 5: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	9
ARTÍCULO 22 - DELIMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	9
ARTÍCULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES	9
ARTÍCULO 24 - PROMOCIÓN	9
ARTÍCULO 25 - INCOACIÓN	9
ARTÍCULO 26 - MEDIDAS CAUTELARES	10
ARTICULO 27 - TRAMITACIÓN	10
ARTÍCULO 28 - SUSPENSIÓN	11
ARTÍCULO 29 - RESOLUCIÓN	11
ARTICULO 30 - NOTIFICACIÓN	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	12
DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA	12
DISPOSICIONES FINALES	12
DISPOSICIÓN FINAL 1ª	12
DISPOSICIÓN FINAL 2ª	12

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Este reglamento tiene por objeto tipificar y sancionar las infracciones cometidas por los socios de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COCHES A RADIOCONTROL (en adelante AECAR) en el desarrollo de las actividades organizadas por la asociación, así como también, por el incumplimiento de las facultades y deberes que les corresponde por razón de su cualidad de socios.

ARTÍCULO 2

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 3

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración. No se podrá sancionar dos veces por los mismos hechos.

ARTÍCULO 4

Las infracciones se clasifican según la relación siguiente:

1. Infracciones deportivas. Son las tipificadas en el Reglamento General. La competencia para sancionar estas infracciones corresponde únicamente el Árbitro, el Director de Carrera y el Delegado regional o nacional presente en la prueba regional o nacional y no quedarán sujetas al régimen disciplinario regulado en el presente Reglamento.
2. Infracciones antideportivas. Son las tipificadas en este Reglamento y están sujetas al procedimiento disciplinario establecido en el mismo.

TÍTULO 1: ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 5 - ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Corresponde a AECAR la potestad disciplinaria asociativa sobre sus socios, deportistas, técnicos y directivos. En consecuencia, está facultada para expedientar y, si procede, imponer sanciones a las personas físicas y jurídicas sometidas a su disciplina asociativa. Los asociados son responsables ante la asociación por las acciones y omisiones de sus mecánicos y acompañantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa que estos pudieran tener.

ARTÍCULO 6 - COMPETENCIA

Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio del Estado español, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de AECAR, y que tenga la correspondiente licencia en AECAR.

ARTÍCULO 7 - EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria se ejercerá a través del Comité Disciplinario, creado por AECAR, que estará compuesto por dos Vocales Secretarios y un Vocal Miembro.

Los Vocales Secretarios serán designados y cesados por la Junta Directiva de entre todos los socios de AECAR.

El Vocal Miembro será designado y cesado por la Junta Directiva. Podrá designarse a un socio o a cualquier persona física o jurídica externa a la asociación. El Vocal miembro deberá tener necesariamente formación y titulación jurídica, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Con carácter excepcional, la Junta Directiva podrá también designar como Vocal Miembro a aquellas personas que, careciendo de formación y titulación jurídica, ostenten -a su juicio- altos conocimientos y relevante reconocimiento dentro de la actividad desarrollada por la asociación, debido a su trayectoria asociativa o experiencia para el desarrollo de dichas funciones.

Asimismo, la Junta Directiva designará dos Vocales Sustitutos, teniendo uno de ellos carácter preferente, quienes actuarán como miembros del Comité Disciplinario en caso de abstención, recusación, incapacidad o imposibilidad de uno o alguno de los Vocales Secretarios o Vocal Miembro o por cese de su cargo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo siguiente. Los sustitutos deberán cumplir los requisitos exigidos en este artículo para el ejercicio del cargo en el que se subroguen.

ARTÍCULO 8 - DURACIÓN DE LOS CARGOS

La duración del mandato de los Vocales será de cuatro años. Los Vocales cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del término temporal de su mandato.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.

4. Incumplimiento grave de sus obligaciones.

Los Vocales podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos por la Junta Directiva a través del expediente oportuno, en caso de que incurran en alguna de las infracciones graves o muy graves señaladas en este Reglamento, o de incumplimiento grave de las obligaciones del cargo.

ARTÍCULO 9 – JUEZ ÚNICO

Para el enjuiciamiento y resolución de cuestiones disciplinarias, el Comité Disciplinario actuará por medio de un Juez Único. El carácter de Juez Único corresponderá al Vocal Miembro, el cual actuará asistido por los Vocales Secretarios.

ARTÍCULO 10 – ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Los sujetos que ejerzan algún cargo dentro del Comité Disciplinario se abstendrán de intervenir en el procedimiento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.
- b. Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.
- c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- d. Ser parte interesada en el expediente disciplinario.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Corresponderá a la Junta Directiva resolver acerca de la procedencia o no del motivo de recusación.

El Vocal Sustituto preferentemente nombrado se subrogará en el lugar del Vocal Miembro o Vocal Secretario sujeto de la abstención o recusación, cuando ésta hubiere procedido.

ARTÍCULO 11 – MEDIOS

El Comité Disciplinario deberá ser dotado por AECAR de aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

TÍTULO 2: INFRACCIONES

ARTÍCULO 12 – CLASES DE INFRACCIONES

Las faltas podrán tener el carácter de graves o muy graves. En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

ARTÍCULO 13 – INFRACCIONES GRAVES

Serán consideradas como infracciones GRAVES:

- a. La comisión de actos u omisiones que perjudiquen gravemente a AECAR.
- b. La comisión de actos u omisiones que perjudiquen gravemente la imagen de la asociación o sus actividades.
- c. La utilización indebida de nombre, marcas o símbolos asociativos.
- d. Los comportamientos agresivos y antideportivos de los socios cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros asociados, al público o a directivos, en el ámbito asociativo.
- e. Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de forma que signifiquen una grave incorrección.
- f. El malograr de forma grave e intencionalmente el patrimonio asociativo.

ARTÍCULO 14 – INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán consideradas como infracciones MUY GRAVES:

- a. Cualquier acción u omisión dolosa que atente gravemente contra las actividades, los bienes y los intereses de AECAR y del deporte en general.
- b. El incumplimiento de las sanciones graves impuestas.
- c. La realización o transmisión, verbalmente o por escrito, de acusaciones o insinuaciones falsas contra la Junta Directiva, sus miembros, o cualquier asociado.
- d. Toda acción u omisión que pueda ser calificada de muy grave de entre las establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO 3: SANCIONES

ARTÍCULO 15 – SANCIONES DE LAS INFRACCIONES GRAVES:

Sanciones aplicables por la comisión de infracciones graves previstas en el art. 13:

- Privación de acceder a los recintos donde se celebren actividades de la asociación por un periodo máximo de tres meses.
- Suspensión de la licencia asociativa por un plazo de entre uno y tres meses.

ARTÍCULO 16 – SANCIONES DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Sanciones aplicables por la comisión de infracciones muy graves previstas en el art. 14:

- Privación de acceder a los recintos donde se desarrollen actividades de AECAR por un periodo máximo de un año.
- Suspensión de la licencia asociativa por un plazo de entre tres meses y un día y un año.
- Privación definitiva de la licencia asociativa.

ARTÍCULO 17 – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La elección y determinación de la sanción deberá efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en el artículo 21.

TÍTULO 4: RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 18 – VALORACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Para determinar la responsabilidad, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

ARTÍCULO 19 – EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a. Cumplimiento de la sanción.
- b. Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c. Levantamiento de la sanción.
- d. Muerte del sancionado.

ARTICULO 20 - PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Las infracciones prescribirán al año, a los seis meses o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que se cometió.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o a los dos meses, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que se notifique fehacientemente la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

ARTÍCULO 21 - CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. La del arrepentimiento espontáneo.
- b. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c. La de no haber sido sancionado en los dos años anteriores al momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.
- d. La de no haber sido sancionado en el último año por infracciones deportivas, en los términos establecidos en el Reglamento General.

Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
- b. La premeditación. Existirá premeditación, cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.
- c. La alevosía. Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique al autor de la misma.
- d. Precio o acuerdo simple. Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o Entidad. En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.
- e. Tener una responsabilidad y/o deber de actuar en representación de la asociación.

TÍTULO 5: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22 - DELIMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias por la comisión de infracciones antideportivas en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de este Reglamento.

ARTÍCULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES

El procedimiento para sancionar infracciones antideportivas se iniciará por el Comité Disciplinario. Se deberá respetar, en todo caso, el trámite de audiencia. El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en la Ley. Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

Las denuncias formuladas en materia disciplinaria deberán presentarse en forma escrita ante la Autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

ARTÍCULO 24 - PROMOCIÓN

Tratándose de infracciones que deban ser sancionadas mediante tarjeta amarilla o roja, en los términos establecidos en el Reglamento General, únicamente será competente para promover el procedimiento disciplinario la Junta Directiva.

Tratándose de infracciones cometidas por Árbitros, Directores de carrera, Delegados Nacionales, Delegados Regionales o miembros de la Junta Directiva, será competente para promover el procedimiento disciplinario la Junta Directiva y cualquier otro interesado que tenga el carácter de asociado.

ARTÍCULO 25 - INCOACIÓN

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Disciplinario, a instancia del interesado competente conforme al artículo anterior, mediante solicitud que deberá presentarse ante el Comité en el plazo de 72 horas desde el día siguiente a la finalización de la prueba donde hubieran tenido lugar los hechos o bien desde que se tuviera conocimiento de la infracción si, por su naturaleza, esta no tenga lugar durante el desarrollo de una prueba organizada por AECAR.

La solicitud deberá contener:

La identificación de las partes.

El correo electrónico de las partes, si se conociere, a efectos de notificación.

La descripción de los hechos ocurridos.

La fecha y lugar en que se cometieron los hechos.

El Comité Disciplinario admitirá a trámite la solicitud, mediante providencia, si los hechos descritos en la misma son constitutivos de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, en el plazo de 2 días hábiles desde la recepción de la solicitud.

La Providencia de incoación, que será notificada fehacientemente a las partes interesadas y a aquellas que puedan resultar afectadas por la resolución, deberá contener la identificación de las partes, un resumen sucinto de los hechos imputados, las infracciones aparentemente cometidas, las sanciones que puedan ser impuestas y el plazo en el que los interesados pueden realizar alegaciones.

La providencia por la cual se acuerde el inicio de un expediente disciplinario no podrá ser impugnada a excepción de la existencia de causa de recusación. En este caso, el interesado deberá comunicar, por escrito, la causa de recusación al Comité Disciplinario, quien resolverá si procede o no, en el plazo de 2 días hábiles. La recusación no suspende, en ningún caso, el procedimiento.

ARTÍCULO 26 - MEDIDAS CAUTELARES

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, previa solicitud del actor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

El actor podrá solicitar al Comité Disciplinario la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la resolución estimatoria que pudiere dictarse.

Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual resolución estimatoria.

Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, son las siguientes:

1. Retirada temporal de licencia asociativa.
2. Prohibición temporal de entrada en un recinto donde AECAR desarrolla su actividad.

ARTICULO 27 - TRAMITACIÓN

Los interesados podrán comunicar, por escrito, las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su Derecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la providencia. Asimismo, podrá presentar cuantas pruebas estime necesarias para acreditar la concurrencia o no de los hechos.

El Comité Disciplinario ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 28 - SUSPENSIÓN

Con carácter excepcional, podrá suspenderse los plazos del procedimiento en los siguientes supuestos:

1. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido.
2. Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la asociación, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres días. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

ARTÍCULO 29 - RESOLUCIÓN

El Comité Disciplinario deberá resolver el expediente mediante resolución motivada en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde la presentación de las alegaciones de las partes interesadas o, en su caso, desde la expiración del plazo concedido a tal efecto, salvo causa excepcional.

La resolución será firme desde el momento en que se dicte y deberá comunicarse fehacientemente a los interesados.

ARTICULO 30 - NOTIFICACIÓN

A los efectos establecidos en los artículos precedentes las notificaciones que no se puedan practicar por causa no imputable al Comité, serán reproducidas en la web de la asociación y tendrán plena efectividad a partir de la fecha de su exhibición pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

En caso de contradicción entre el art. 14 del Reglamento General y lo dispuesto en el presente reglamento, prevalecerá este último.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL 1ª

En todo aquello no previsto en este Reglamento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario Federativo de la Federación Española de Automovilismo a partir del momento en que se publique aquel y en su defecto se aplicarán las Disposiciones establecidas en la Ley del deporte estatal.

DISPOSICIÓN FINAL 2ª

Este Reglamento disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea Extraordinaria de la Asociación convocada a tal efecto.

Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados, aún en el caso de que al publicarse aquéllas ya hubiere recaído resolución firme.

www.aecar.org

aecar